

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS QUE CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INGRESOS MERCANTILES. CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PARA LA CONSTRUCCION DE INMUEBLES.

Las percepciones de los contratistas están exentas del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, cuando se satisfagan los siguientes requisitos. El contrato de obra pública de inmuebles, tiene como principales características: 1) que el contratista realice la obra en forma independiente; 2) que la remuneración sea a precio alzado, el cual a su vez puede señalarse en forma global o por precios unitarios; 3) que el contratista aporte los elementos necesarios para la ejecución de la obra; 4) que el objeto del contrato sea la construcción de inmuebles; 5) que se celebre a favor de una entidad pública, inclusive los establecidos en las fracciones III y IV del artículo 750 del Código Civil de aplicación federal. Si se reúnen dichos requisitos, las percepciones de los contratistas se encuentran exentas del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 410/77 de 25 de agosto de 1977, 92/75 de 20 de septiembre de 1975, 634/75 de 16 de octubre de 1975.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACLARACIONES DE CEDULAS DE DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES.

Deben realizarse por medio del interesado o su representante legal. En los términos del artículo 97 del Código Fiscal de la Federación, en ningún trámite administrativo se admite la gestión de negocios; en consecuencia, la formulación de aclaraciones ante el Instituto, debe realizarse por medio del interesado o de su representante legal. En este orden de

ideas, el término para la interposición del recurso de inconformidad empezará a partir de aquel en el que dichas personas se hacen sabedoras del acto impugnado, y no a partir de la fecha en que se formularon aclaraciones, a menos que se pruebe en forma fehaciente que quien realizó tales aclaraciones era precisamente el representante legal de la empresa afectada.

Juicio 230/77/7953/76. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 6 de octubre de 1978. Ponente: Francisco Ponce Gómez.

ACTAS DE VERIFICACION SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES.

Se debe declarar la nulidad lisa y llana. Cuando se levantan actas de verificación sin reunir los requisitos previstos por los artículos 84 del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, se debe declarar la nulidad en forma lisa y llana y no para efectos de reponer el procedimiento, toda vez que no se trata de violaciones formales, sino sustanciales del principio de legalidad. Aceptar lo contrario, significaría convalidar un acto que no puede producir ningún efecto y esta hipótesis no está admitida en nuestro derecho positivo.

Juicio 566/74/2014/74. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 11 de septiembre de 1978. Ponente: Alfonso Nava Negrete.

CAPITALES CONSTITUTIVOS.

Se pueden justificar con diversas probanzas, no obstante que exista acta de verificación viciada. El hecho de que un capital constitutivo se hubiese motivado parcialmente en actas de verificación que no reunían los requisitos establecidos en los artículos 16 Constitucional y 84 del Código Fiscal de la Federación, no significa que el adeudo sea incorrecto, porque el mismo se originó por la falta de afiliación del trabajador que sufrió el siniestro y esta circunstancia se comprobó por medio de otras probanzas, como lo fue la de inspección ofrecida precisamente por el promovente en donde se asentó la irregularidad en que incurrió el patrón en el cumplimiento de las obligaciones de la Ley del Seguro Social.

Juicio 672/78/12045/77. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de 2 de octubre de 1978. Ponente: Antonio Quintero Becerra.

INSTITUCIONES DE CREDITO QUE SE ADJUDICARON BIENES INMUEBLES.

En 1965 no causaban el Impuesto del Timbre. El hecho de que la Ley de Ingresos de la Federación para el año de 1965 hubiese reformado la Ley General del Timbre para equiparar a la compraventa la adjudicación de bienes en pago, no puede tener el efecto de reformar el sistema impositivo especial que rige a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, pues para ello hubiera sido necesario que el legislador modificara en forma particular la reglamentación de estos organismos; por tanto, al ser una modificación general al régimen del impuesto del timbre, no puede alcanzar a alterar el régimen jurídico específico para estas instituciones. En consecuencia, de acuerdo con la redacción que tenían los artículos 154, fracción IV y 155 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se tiene que concluir que la adjudicación de bienes inmuebles en pago de adeudos hechos en favor de instituciones de crédito, no causaban el impuesto del timbre en la mencionada anualidad, ya que esta figura jurídica no estaba comprendida en el artículo 27 de la Ley reguladora del gravamen.

Juicio 266/75/4173/74. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de 23 de agosto de 1978. Ponente: Alfonso Nava Negrete.